

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C., mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0282 de GABRIEL HERNANDO GONZALEZ GOMEZ en contra de SURA EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

ANTECEDENTES

1º. Petición.

El señor GABRIEL HERNANDO GONZALEZ GOMEZ instauró acción de tutela en nombre propio en contra de SURA EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada autorizar, fijar fecha y practicar con total cubrimiento el examen especializado MAPEO CORPORAL LESIONES MELANOCITICAS (MOLEMAX O FOTOFINDER) ordenado por su médica. Igualmente, solicita se le brinde el tratamiento integral con el cubrimiento total de su costo.

Solicita medida provisional.

2º. Hechos.

Refiere el paciente en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 12 de diciembre de 2019 tuvo cita con la dermatóloga quien le ordeno otra cita para reseccionar y analizar el comportamiento de un lunar que tiene en el hombro derecho.

Denota que en febrero del año que avanza, la especialista en dermatología le resecciono un lunar en el hombro izquierdo, enviando la muestra para estudio de biopsia.

Relata que en marzo la especialista en dermatología le diagnostico TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR INCLUIDO EL HOMBRO y le da orden de remisión para cirugía plástica.

Aduce que solicitó una segunda opinión con otra especialista en dermatología, quién lo diagnostico con MELANOMA IN SITU DEL MIEMBRO SUPERIOR INCLUIDO EL HOMBRO IZQUIERDO, estableciendo como plan de tratamiento REMISION A DERMATOLOGIA ONCOLOGIA y emite orden para un NUEVO MAPEO CORPORAL LESIONES MELANOCITICAS (MOLEMAX O FOTOFINDER), pero le aclara que lo debe cubrir de manera particular.

Alega que presentó petición ante la accionada informando la gravedad de sus patologías y solicitando prioridad en relación con la autorización de la consulta con el cirujano plástico, entidad que le contestó que una vez se levante la emergencia sanitaria le ofrecerían el servicio en la IPS respectiva.

Hace saber que el 3 de abril la accionada le autorizó la CONSULTA DERMATOLOGO ONCOLOGO, siendo realizada mediante tele consulta el 6 del mismo mes, en la que le confirma el diagnostico MELANOMA IN SITU DEL MIEMBRO SUPERIOR INCLUIDO EL HOMBRO IZQUIERDO y establece como plan de tratamiento CITA POR CIRUGIA PLASTICA ONCOLOGICA CON PROPUESTA DE AMPLIAR BORDES MARGEN MINIMO 5MM, siendo autorizada por la entidad accionada y procediendo a enviar los soportes requeridos.

Comenta que igualmente en la tele consulta le ordenaron los procedimientos quirúrgicos COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS, ordenes debidamente autorizadas por la accionada y procedimientos realizados el 23 de abril, siendo diagnosticado con MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO SUPERIOR INCLUIDO EL HOMBRO.

Narra que no se le dio orden para el examen especializado MAPEO CORPORAL LESIONES MELANOCITICAS (MOLEMAX O FOTOFINDER).

Pone de presente que pese a que la cirugía fue todo un éxito, es necesario realizarse el examen especializado MAPEO CORPORAL LESIONES MELANOCITICAS (MOLEMAX O FOTOFINDER) y teme que la accionada persista en no autorizarlo ya que no cuenta con los recursos para asumir el costo.

Manifiesta que la conducta de la accionada entraña una verdadera violación de sus derechos fundamentales constitucionales.

3º. Tramite.

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha mayo catorce (14) del año en curso se admite a trámite la acción, se vinculó a ADRES y se negó la medida provisional solicitada, como quiera que en los anexos de la tutela no se evidenció la orden médica dada por el médico tratante adscrito a la EPS accionada, en donde prescriba el examen solicitado. Notificación efectuada a la parte accionada mediante correos electrónicos enviados el día viernes 15 de mayo avante.

ADRES señaló que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

Por tanto solicita denegar el amparo en lo que tiene que ver con esa administradora.

SURA EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

Igualmente, la Corte ha precisado que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que requieren atención en salud, a fin de garantizar la existencia misma y su derecho a vivir dignamente y que no cuentan con los recursos para tal fin, no está sujeta a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"... En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados..."

La Sentencia T- 121 de 2007, sostuvo:

"(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)"

En ese orden, la presente acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

Sin embargo, descendiendo al presente asunto y del acervo probatorio arrimado no obra documento alguno que acredite que por cuenta de un médico adscrito a la EPS accionada se le haya prescrito el examen denominado MAPEO CORPORAL LESIONES MELANOCITICAS (MOLEMAX O FOTOFINDER) y si así aconteció, fue porque el galeno consideró que las condiciones de salud del usuario no ameritaban la prescripción de tal servicio, entiéndase que es la única persona idónea para definir el estado de salud de sus pacientes, sus respectivos diagnósticos y quién puede indicar con mayor convicción qué procedimientos se deben seguir, tan es así, que procedió a ordenar una serie de exámenes, procedimientos y cirugías que demandaban la patología del accionante y que posteriormente fueron practicadas y llevadas a feliz término.

Ahora bien, de lo manifestado en la acción de tutela se desprende que el actor acudió ante un particular para una segunda opinión y como consecuencia de ello, le fue prescrito el servicio solicitado y así las cosas no le está dado al juez de tutela ordenar servicios que no han sido prescritos por la EPS, más aún cuando el mismo accionante indica que le han prestado los servicios que le fueron ordenados por el médico tratante vinculado a la entidad accionada, para tratar la patología que le fue diagnosticada.

Ha de acortarse, que respecto del memorial arrimado por el accionante el día martes 19 de mayo avante vía correo electrónico, donde anexa copia de la historia clínica expedida por médico adscrito a la EPS accionada

respecto de la consulta telemedica llevada a cabo el 18 del mes y año en curso, de su contenido se puede extraer que en ningún aparte de dicho documento le fue ordenado o prescrito el examen denominado MAPEO CORPORAL LESIONES MELANOCITICAS (MOLEMAX O FOTOFINDER) objeto de la presente acción constitucional, en tanto de la lectura que se le realiza se observa una "nota de análisis" y unas "recomendaciones" donde el galeno registra que se le explica la importancia de realizar MAPEO CORPORAL – ISDIN FUSION WATER, sin que para el efecto se le hubiese efectuado la prescripción en tal sentido, por ende se reitera que al no mediar orden médica emanada del médico vinculado a la EPS, no se puede conceder las pretensiones tutelares.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que además de que la parte accionada ha dispuesto lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere el paciente y que han sido prescritos por los médicos tratantes, el accionado no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

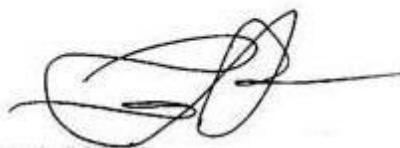
PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor GABRIEL HERNANDO GONZALEZ GOMEZ en contra de SURA EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)